

INE/CG1818/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de queja interpuesto por Alejandrino Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Mante Tamaulipas en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, Armando Martínez Manríquez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la colocación de un espectacular en asta metálica de más de 20 metros de altura, que no cumple con los requisitos legales de contratación e identificación RNP, proporcionado por algún proveedor aprobado por el Instituto Nacional Electoral, detectado a partir del 23 de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas (Fojas 1 a 9 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA Y CIRCUNTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

TERCERO En ese tenor entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, están los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, debiendo cumplir con los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, conforme lo dispone el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización de INE, que señala que:

- Se entenderán como **espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.
- Se entiende por **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.
- **Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados**, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del artículo 207.

Ahora bien, dichos espectaculares deben incluir como parte del anuncio espectacular el Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

CUARTO. El caso en especie es que el C. **ARMANDO MARTINEZ MANRÍQUEZ**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, por la **COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**, en franca contravención a lo anterior, instaló el espectacular mismo que se detectó a partir de 23 de abril del año en curso y, que a continuación señalo:

A. Manta o Bandera color blanca con letras guindas, instalada sobre una asta metálica de más 20 metros de altura, en un predio particular, que se localiza sobre la Avenida de la Industria y Calle Paseo Noche Buena (entrada fraccionamiento Los Encinos) de este municipio de Altamira, Tamaulipas, para mayor geolocalización bajo las siguientes coordenadas: 22°21'42.1"N 97°53'39.7"W, mismo que excede de 12 metros cuadrados y no cuenta con número de RNP, en donde se aprecia, el nombre de Armando Martínez Manríquez, candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, por la COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA; así como, emblemas o logos de los partidos políticos MORENA, PT y Verde Ecologista de México, que identifican a la coalición, así mismo, en la parte superior se lee 2 de junio Vota.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes medios indiciarios o probatorios:

1. fotografías



Lo anterior, se considera que incumple con lo que disponen los artículos 143, 207, 223 numeral 6 inciso d) y 378 del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que refieren que se podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones electorales de fiscalización, asimismo, que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como

espectaculares, así también, se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores y que ante la falta de inclusión en el espectacular del identificador único, será considerada como infracción, situación que en la especie no cuenta con dicho identificador único.

QUINTO. El caso en especie es que el C. **ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, por la **COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**, en franca contravención a lo anterior, instaló otro espectacular mismo que se detectó a partir de 2 de mayo del año en curso y, que a continuación señalo:

A. Manta o Bandera color guinda con letras blancas, instalada sobre una asta metálica de más 20 metros de altura, en un predio particular, que se localiza sobre la Avenida de la Industria y Acceso a Crompton, de este municipio de Altamira, Tamaulipas, para mayor geolocalización bajo las siguientes coordenadas: 22°21'04.1"N 97°52'58.3"W, mismo que excede de 12 metros cuadrados y no cuenta con número de RNP, en donde se aprecia, una "A" gigante y debajo se lee "Transformando por amor al pueblo", lema de Armando Martínez Manríquez, candidato a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, por la COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes medios indiciarios. o probatorios:

1.- fotografías:



Lo anterior, se considera que incumple con lo que disponen los artículos 143, 207, 223 numeral 6 in ciso d) y 378 del Reglamento de Fiscalización del INE,

mismos que refieren que se podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones electorales de fiscalización, asimismo, que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares, así también, se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores y que ante la falta de inclusión en el espectacular del identificador único, será considerada como infracción, situación que en la especie no cuenta con dicho identificador único.

VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

1. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

3.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistentes en fotografías, que se adjuntan en el presente curso de los hechos relacionados en el mismo.

4.- TÉCNICA. Consistente en la inspección que se solicito se efectúe a cada una de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, por parte del personal autorizado para ello.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo establecido en el artículo artículos 250 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito la implementación de medidas cautelares, a fin de que los espectaculares de mérito y a la que se hace alusión en el presente curso, se ordene el retiro de la propaganda electoral contraria al Reglamento de Fiscalización, por considerar que afecta la equidad en la contienda electoral.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la

Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 10 a 11 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 12 a 15 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 16 a 17 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19405/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 18 a 21 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19406/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 22 a 25 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19407/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Alejandrino Martínez Martínez, representante del Partido Acción Nacional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ciudad Mante. Tamaulipas. (Fojas 26 a 29 del expediente).

VIII. Acuerdo de glosa. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó glosar documentación faltante del escrito de queja primigenia. (Foja 30 a 31 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21511/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 70 a 77 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 78 a 80 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito inicial de queja y los elementos de prueba aportados por el quejoso, el Partido del Trabajo (PT) niega tener relación alguna con la colocación de los espectaculares mencionados en la queja. La denuncia se refiere a la presunta colocación de dos espectaculares en asta metálica de más de doce metros cuadrados y 20 metros de altura, detectados el primero a partir del 23 de abril de 2024 y el segundo a partir del 2 de mayo de 2024, en el Estado de Tamaulipas. Dichos espectaculares no cumplen con los requisitos legales de contratación e identificación RNP proporcionado por algún proveedor aprobado por el Instituto Nacional Electoral (INE).

El PT sigue estrictamente los procedimientos legales y reglamentarios establecidos por el INE para la contratación de publicidad y propaganda electoral. Todos los contratos y acuerdos con proveedores son verificados y aprobados conforme a las normativas vigentes, incluyendo la identificación y registro en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). La queja menciona espectaculares específicos detectados en fechas particulares dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tamaulipas. Sin embargo, el PT no tiene conocimiento ni ha realizado contrataciones que incumplan con los requisitos legales mencionados en la denuncia.

Reiteramos nuestro compromiso con la legalidad y la transparencia en todos nuestros actos y procedimientos electorales. En caso de que se requiera información adicional o documentación específica, el PT está dispuesto a colaborar plenamente con las autoridades correspondientes para esclarecer los hechos y demostrar el cumplimiento de todas las normativas aplicables. Nos aseguramos de que todas las contrataciones y colocaciones de propaganda electoral se realicen conforme a la ley y en estricto cumplimiento de las normativas del INE.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21512/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 57 a 64 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 65 a 69 del expediente):

“(...)

Por lo cual el Partido Verde Ecologista de México hace mención de que los gastos a los que se refiere el denunciante del procedimiento mencionado en el proemio del presente, se encuentran registrados en la concentradora de la Coalición Local bajo la nomenclatura CAMLOC_SHHT_PREL_TAMPSALT_N_DR_P2_76 y CAMLOC_SHHT_PREL_TAMPSALT_N_DR_P2_75.

Mencionado lo anterior, se hace hincapié en que, si bien, la queja versa sobre lo estipulado en el Artículo 64, 76, 79, 96, 127, 143, 207, 378 del reglamento de fiscalización, estos últimos dos no deberían de ser aplicados a la propaganda en vía pública que se denuncia por lo siguiente:

(...)

Como se puede observar en el artículo anteriormente citado se entiende por espectacular, **"los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios"** y Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras **"toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública"**, por lo que en esta orden de ideas, las banderas que son objeto de denuncia se encuentran fuera de estos supuestos especificados en el reglamento de fiscalización, como se puede observar en las siguientes fotografías:



Como se puede identificar con facilidad en las fotografías adjuntas al presente, la publicidad que es denunciada no cumple con las especificaciones para ser considerado un espectacular ya que los supuestos especifican que debe:

1. Ser colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios.
2. Ser asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública.

Por lo anterior, es evidente que las banderas a las que el denunciante solicita sean tratados como espectaculares no cumplen ninguna de las especificaciones necesarias para ser espectaculares, por lo que se deben considerar como propaganda diferente a espectaculares exhibida en la vía pública, situación que no amerita el **exhibir un número único del RNP**.

Como se dejó asentado en el párrafo anterior no es aplicable a las banderas objeto de denuncia el artículo 207 del reglamento, ni mucho menos el artículo 378 que versa sobre la comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública y en este contexto se solicita:

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19943/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 38 a 45 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 46 a 56 del expediente):

“(...)

De lo anterior generamos las siguientes manifestaciones, pronunciamientos y excepciones:

Por lo que respecta a nuestro margen de argumentativo en primera instancia consideramos prudente mencionar que el quejoso parte de premisas sin fundamento lógico jurídicas que puedan generar un indicio contundente que justifique el accionarlas facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora.

Toda vez que sus premisas argumentativas consisten en la simple existencia de propaganda la cual señala o identifica de manera errónea como espectaculares, los cuales, no cumple con los elementos objetivos preliminares para darle el calificativo de tal especie, nuestra postura argumentativa es sustentada en el artículo 207 incisos a) y b) del reglamento de fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017 por el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ LAS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL
REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

En esta tesitura los hallazgos identificados por mi contraparte no pueden ser considerados como espectaculares, dado que dichas banderas o propaganda no suponen ser anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, tampoco estos consisten en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes.

*A la par de lo expuesto, la propaganda no se encuentra asentada sobre una estructura metálica con área igual o superior a doce metros cuadrados. Contrario a lo sustentado en el artículo 207 incisos a) y b) del reglamento de fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017 los hechos definidos por el quejoso **procuran la existencia de un elemento textil movilizado por las corrientes de aire y sostenido por un mástil con una superior inferior a los doce metros cuadrados, lo referido anteriormente es sustraído del escrito del denunciante a páginas 6 y 7 como se muestra a continuación:***

Se insertan imágenes

*En consideración a lo expreso anteriormente podemos definir que la propaganda sujeta a proceso, **no incurre en la falta del elemento denunciado por el quejoso definido como ID INE, también podemos acreditar que conforme a la normativa y acuerdos vigentes, las banderas denunciadas no pueden ser consideradas como espectaculares, dado que la superficie en la que son postrados no es superior a los 12 metros cuadrados, en esta misma índole dichos hallazgos no se encuentran fijos, toda vez que su superficie es agitada por las corrientes del aire.***

Bajo estas consideraciones es correcto dar apertura al siguiente capítulo denominado:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

(...)

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustenta los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aun no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

PETICIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. **Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización;** siendo que además en todo momento garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico Fiscalizador, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.

2. Se solicita a esta Autoridad Electoral realice una interpretación armónica, **sistemática y funcional**, así como un análisis integral y exhaustivo de los hechos y circunstancias aquí expuestos, de donde podrá advertir la certeza en la razón de nuestro dicho, dado que existen elementos insuficientes aportados por el quejoso, de quien se advierte un actuar pernicioso y frívolo en contra de este Instituto Político y sus candidatos.

3. Por tanto, esta Autoridad Electoral debe tener en cuenta, que los hechos y circunstancias que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, **representan un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, es decir, que la validez y alcance de la decisión que esta tome, también dependerá de las motivaciones y fundamentos legales que servirán de base a su pronunciamiento, lo que lleva implícito su obligación de resolver a partir del conocimiento CIERTO de los hechos y**

circunstancias; estando obligada esta Autoridad Electoral, en tanto Órgano del Estado, **a realizar dicha labor de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, apartada de criterios arbitrarios, analógicos, perniciosos, dogmáticos y sin asidero jurídico.**

4. Que esta Autoridad Responsable valore los hechos y circunstancias de la parte quejosa en relación a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por este Partido Político, a través del presente escrito de contestación, con apego a los **principios de certeza, tipicidad y taxatividad**, ya que resulta evidente, que si bien los preceptos, legales, normativos y reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, obligan a las autoridades administrativas a definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, pero, además, ello no las exime de la exigencia y obligatoriedad de conducir su actuar y sus determinaciones con base a la garantía *lex certa*.

5. **Es así, que la Tipicidad aplicada en materia administrativa electoral, es el elemento esencial que debe tomar en cuenta la autoridad, para encuadrar y configurar, tanto las infracciones, como el establecimiento de sanciones en la materia electoral, y aún más en materia de fiscalización electoral, como es el caso en concreto del presente procedimiento, ya que sin la acreditación de este elemento en la conducta, es imposible demostrar la existencia, materialización y adecuación de la conducta que se pretende sancionar-nullum crime sine lege- no hay delito sin tipo , por lo que el Principio de Tipicidad, exige que las conductas se encuentren claramente descritas en el marco normativo, es decir, este principio aplicable a la esfera jurídica del derecho administrativo sancionador, resulta una **garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto a los actos de autoridad, en razón de cuáles conductas están siendo sancionadas por la autoridad y con apego a que cuerpos normativos infringidos resulta aplicable su procedencia.****

6. Se solicita a esta Autoridad Responsable, el realizar un análisis integral y exhaustivo de las circunstancias, ya que este Partido Político sostiene como motivo de disenso y oposición el hecho de que forma tendenciosa, perniciosa e inverosímil la parte quejosa pretende confundir y ofuscar a esa Autoridad Electoral, fincándole a este Instituto Político conductas infractoras a la normativa que nos constriñe, que son inexistentes, por lo que solicitamos a esa Autoridad Administrativa Electoral promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de este Partido Político, en salvaguarda, protección y respeto de los derechos humanos, civiles, políticos y electorales, de este Instituto Político y sus candidatos, dentro de nuestro Estado Democrático y del Sistema de Partidos Políticos en México.

7. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

8. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate a razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisión es respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

Es por ello, que exhortamos e invitamos a esta Autoridad Fiscalizadora a realizar una valoración de las razones y hechos aquí expuestos, antes de determinar la aplicación de una sanción en contra de este Instituto Político o sus candidatos, para que en un criterio garantista y progresista, verifique la razones, pronunciamientos y excepciones referidas en el presente escrito de respuesta, a la luz de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y por tanto, de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, tipicidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado y sus candidatos.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”.

a) Mediante acuerdo de veintiuno de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” (Fojas 81 y 85 del expediente).

b) El veintiséis de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/TAM/JLE/3313/2024, signado por el Vocal Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” en Tamaulipas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 86 a 106 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Armando Martínez Manríquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 108 a 115 del expediente):

“(…)

De lo anterior generamos las siguientes manifestaciones, pronunciamientos y excepciones:

Por lo que respecta a nuestro margen de argumentativo en primera instancia consideramos prudente mencionar que el quejoso parte de premisas sin fundamento lógico jurídicas que puedan generar un indicio contundente que justifique el accionarlas facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora.

Toda vez que sus premisas argumentativas consisten en la simple existencia de propaganda la cual señala o identifica de manera errónea como espectaculares, los cuales, no cumple con los elementos objetivos preliminares para darle el calificativo de tal especie, nuestra postura argumentativa es sustentada en el artículo 207 incisos a) y b) del reglamento de fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017 por el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM**

NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ LAS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

En esta tesitura los hallazgos identificados por mi contraparte no pueden ser considerados como espectaculares, dado que dichas banderas o propaganda no suponen ser anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, tampoco estos consisten en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes.

*A la par de lo expuesto, **la propaganda no se encuentra asentada sobre una estructura metálica con área igual o superior a doce metros cuadrados.***

Contrario a lo sustentado en el artículo 207 incisos a) y b) del reglamento de fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017 los hechos definidos por el quejoso procuran la existencia de un elemento textil movilizado por las corrientes de aire y sostenido por un mástil con una superior inferior a los doce metros cuadrados, lo referido anteriormente es sustraído del escrito del denunciante a páginas 6 y 7 como se muestra a continuación:

Se insertan imágenes

En consideración a lo expreso anteriormente podemos definir que la propaganda sujeta a proceso, no incurre en la falta del elemento denunciado por el quejoso definido como ID INE, también podemos acreditar que conforme a la normativa y acuerdos vigentes, las banderas denunciadas no pueden ser consideradas como espectaculares, dado que la superficie en la que son postrados no es superior a los 12 metros cuadrados, en esta misma índole dichos hallazgos no se encuentran fijados, toda vez que su superficie es agitada por las corrientes del aire.

Bajo estas consideraciones es correcto dar apertura al siguiente capítulo denominado:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

(...)

El suscrito solicito dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustenta los tipos administrativos no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aun no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

PETICIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. **Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización;** siendo que además en todo momento garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico Fiscalizador, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.
2. Se solicita a esta Autoridad Electoral realice una interpretación armónica, **sistemática y funcional**, así como un análisis integral y exhaustivo de los hechos y circunstancias aquí expuestos, de donde podrá advertir la certeza en la razón de nuestro dicho, dado que existen elementos insuficientes aportados por el quejoso, de quien se advierte un actuar pernicioso y frívolo en contra de este Instituto Político y sus candidatos.

3. *Por tanto, esta Autoridad Electoral debe tener en cuenta, que los hechos y circunstancias que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, **representan un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, es decir, que la validez y alcance de la decisión que esta tome, también dependerá de las motivaciones y fundamentos legales que servirán de base a su pronunciamiento, lo que lleva implícito su obligación de resolver a partir del conocimiento CIERTO de los hechos y circunstancias; estando obligada esta Autoridad Electoral, en tanto Órgano del Estado, a realizar dicha labor de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, apartada de criterios arbitrarios, analógicos, perniciosos, dogmáticos y sin asidero jurídico.***
4. *Que esta Autoridad Responsable valore los hechos y circunstancias de la parte quejosa en relación a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por este Partido Político, a través del presente escrito de contestación, con apego a los **principios de certeza, tipicidad y taxatividad**, ya que resulta evidente, que si bien los preceptos, legales, normativos y reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, obligan a las autoridades administrativas a definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, pero, además, ello no las exime de la exigencia y obligatoriedad de conducir su actuar y sus determinaciones con base a la garantía lex certa.*
5. *Es así, que la Tipicidad aplicada en materia administrativa electoral, es el elemento esencial que debe tomar en cuenta la autoridad, para encuadrar y configurar, tanto las infracciones, como el establecimiento de sanciones en la materia electoral, y aún más en materia de fiscalización electoral, como es el caso en concreto del presente procedimiento, ya que sin la acreditación de este elemento en la conducta, es imposible demostrar la existencia, materialización y adecuación de la conducta que se pretende sancionar-nullum crime sine lege- no hay delito sin tipo , por lo que el Principio de Tipicidad, exige que las conductas se encuentren claramente descritas en el marco normativo, es decir, este principio aplicable a la esfera jurídica del derecho administrativo sancionador, resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto a los actos de autoridad, en razón de cuáles conductas están siendo sancionadas por la autoridad y con apego a que cuerpos normativos infringidos resulta aplicable su procedencia.*

6. *Se solicita a esta Autoridad Responsable, el realizar un análisis integral y exhaustivo de las circunstancias, ya que este Partido Político sostiene como motivo de disenso y oposición el hecho de que forma tendenciosa, pernicioso e inverosímil la parte quejosa pretende confundir y ofuscar a esa Autoridad Electoral, fincándole a este Instituto Político conductas infractoras a la normativa que nos constriñe, que son inexistentes, por lo que solicitamos a esa Autoridad Administrativa Electoral promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de este Partido Político, en salvaguarda, protección y respeto de los derechos humanos, civiles, políticos y electorales, de este Instituto Político y sus candidatos, dentro de nuestro Estado Democrático y del Sistema de Partidos Políticos en México.*
7. *En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.*
8. *En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate a razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisión es respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.*

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

Es por ello, que exhortamos e invitamos a esta Autoridad Fiscalizadora a realizar una valoración de las razones y hechos aquí expuestos, antes de determinar la aplicación de una sanción en contra de este Instituto Político o sus candidatos, para que en un criterio garantista y progresista, verifique la razones, pronunciamientos y excepciones referidas en el presente escrito de respuesta, a la luz de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y por tanto, de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, tipicidad y seguridad jurídica,

que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado y sus candidatos.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)”

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20704/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el ejercicio de las funciones de oficialía electoral a efecto de realizar la inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito de queja, con el objeto de dar fe sobre la existencia y contenido de las banderas denunciadas. (Fojas 32 a 37 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1924/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/643/2024, incluye acta circunstanciada INE/OE/TAM/JD06/07/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos. (Fojas 118 a 131 del expediente).

c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se remitió el oficio INE/DS/2288/2024, mediante la cual se desahoga la diligencia de certificación de la existencia y el contenido de las banderas denunciadas. (Fojas 116 a 117 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de conocer si existe contabilidad de Armando Martínez Manríquez, candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, a efecto de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM

identificar si los hechos denunciados, los cuales se encuentran debidamente registrados. (Fojas 128 a 131 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 132 - 133 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|------------------------------------|---|---|-----------|
| Alejandro Martínez Martínez | INE/UTF/DRN/29468/2024 23 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 134 a 137 |
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/29471/2024 24 de junio de 2024 | *A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 138 a 144 |
| Partido Verde Ecologista de México | INE/UTF/DRN/29469/2024 24 de junio de 2024 | 27 de junio de 2023 | 145 a 151 |
| Partido Morena | INE/UTF/DRN/29470/2024 24 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 152 a 157 |
| Armando Martínez Manríquez | INE/UTF/DRN/29472/2024 24 de junio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 158 a 165 |

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib

Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita el retiro de los espectaculares denunciados por no ajustarse al Reglamento de fiscalización y afectarse la equidad de la contienda.

De la misma manera el partido Morena y el otrora candidato denunciado, en la contestación a los emplazamientos formulados, manifiestan que el procedimiento debe declararse improcedente por las cuestiones que expone, por lo anterior se analizan los supuestos descritos a continuación:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **3.1 Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares**

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal; lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM**

electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

- **3.2 Causal de improcedencia hecha valer por Morena y Armando Martínez Manríquez**

En primer lugar, esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por Morena y Armando Martínez Manríquez, en contestación al emplazamiento, donde hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, la descripción de los hechos resulta inverosímiles o aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable, aunado a que con este hecho se actualiza la causa de sobreseimiento.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i)** Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii)** Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii)** Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, aunado del artículo encuentra normado los del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para contratación de anuncios espectaculares, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas Armando Martínez Manríquez, incurrieron en la supuesta omisión de reportar los gastos por la colocación de dos mantas o banderas que a consideración del quejoso deben considerarse como espectaculares por estar colocadas en asta metálica de más de veinte metros, exceder su tamaño en más de doce metros cuadrados y por ende el supuesto incumplimiento de requisitos legales de contratación e identificación RNP, proporcionado por algún proveedor aprobado por el Instituto Nacional Electoral, detectados el primero a partir del 23 de abril de dos mil veinticuatro y el segundo a partir del 2 de mayo del mismo año, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 64, numeral 2, 76, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1, inciso b); 207 y 378 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017 que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 64.

1. (...)

2. *Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*

(...)”

Artículo 76.

1. *Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:*

a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:

(...)

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o

carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

b) *Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que*

de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

*El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el **número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular** al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
- b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
- d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*

- e) *Detalle del contenido de cada espectacular.*
- f) *Fotografía.*
- g) *Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e. Firma.

- h) *Medidas de cada espectacular.*
- i) *Detalle del contenido de cada espectacular.*
- j) *Fotografías.*
- k) *Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

7. *El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.*

8. *Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.*

9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

“Artículo 378.

Comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública

1. *Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:*

- a)** *Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.*
- b)** *Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
- c)** *Archivo digital y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica.*
- d)** *Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores.*
- e)** *Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.*

2. Los pagos realizados para estos efectos, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria (...)”

ACUERDO INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del IDINE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si los denunciados contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin de que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a

la ley, mismo que se configura al momento en el que los entes y personas obligadas respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de mayo de dos mil veinticuatro se recibió un escrito de queja signado por Alejandrino Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Mante Tamaulipas, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y su entonces candidato Armando Martínez Manríquez, candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la colocación de dos mantas o banderas consideradas por el quejoso como espectaculares por estar colocadas en asta metálica de más de veinte metros y medir más de doce metros cuadrados, que no cumplen con los requisitos legales de contratación e identificación RNP, proporcionado por algún proveedor aprobado por el Instituto Nacional Electoral, detectados el primero a partir del 23 de abril de dos mil veinticuatro y el segundo a partir del 2 de mayo del mismo año, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y coordenadas de ubicación, en las cuales presuntamente se las banderas objeto de la denuncia y que describe con características de propaganda electoral en forma de espectaculares.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que la propaganda electoral objeto de la denuncia son dos banderas de tela aparentemente con leyendas impresas referente a los sujetos incoados.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos de contestación tal y como se observa en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Acto seguido la Unidad de Fiscalización desplegando sus facultades de investigación, a efecto de determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, solicito a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva dar fe sobre la existencia y características de las banderas denunciadas, dicha Dirección remitió el acta INE/OE/TAM/JD06/07/2024.

Con motivo del desahogo de los emplazamientos de los sujetos incoados, en donde argumentaron por un lado que la propaganda denunciada no se trata de espectaculares por no contar con las características descritas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, sino de banderas las cuales cuentan con registro en el Sistema de contabilidad en línea, motivo por el cual esta autoridad levantó razón y constancia del registro de las banderas denunciadas.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2 Colocación de dos mantas o banderas consideradas como espectaculares registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Propaganda reportada en el Sistema Integral de Fiscalización

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos involucrados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ³ |
|----|---|---|--------------------|--|
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Imágenes | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Alejandro Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Mante Tamaulipas. ➢ Representante Propietario del Partido Morenal ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Ciudadano Armando Martínez Manríquez | Prueba técnica | <p>Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.</p> |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado. | Documental pública | <p>Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.</p> |

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ³ |
|----|---|---|--------------------|---|
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Armando Martínez Manríquez | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 6 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Alejandrino Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Mante Tamaulipas. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ . Representante Propietario del Morena ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadano Armando Martínez Manríquez | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

4.2 Colocación de dos mantas o banderas consideradas como espectaculares

La parte quejosa en su escrito inicial señala la existencia de dos mantas o banderas que por sus medidas deben ser consideradas como espectaculares y en consecuencia deben contar con el identificador único "ID-INE", lo anterior lo robustece presentando dos imágenes como pruebas técnicas.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo **207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización**, señala que se entenderán como espectaculares, **los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan

alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Asimismo, el **inciso b)** del artículo en comento del Reglamento de Fiscalización señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda **propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el **numeral 8** del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas** que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda denunciada en la ubicación proporcionada por el quejoso, **cuyo resultado arrojó la existencia de dos banderas** de aproximadamente 6.00 x 3.00 metros, colocadas en vía pública, que contienen propaganda del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, Armando Martínez Manríquez, dicha inspección se asentó en el acta circunstanciada INE/OE/TAM/JD06/07/2024, de la que se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM**

- **Bandera** de tela color blanco de aproximadamente 6.00 x 3.00 metros, la cual contiene un número y letras de color blanco negro y guinda que dice "2 DE JUNIO" "VOTA" "ARMANDO MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL ALTAMIRA" "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" "Morena la esperanza de México"; además, contiene imágenes de logotipos de los partidos políticos PT y VERDE, como a continuación se observa:



Imagen uno



Imagen dos



Imagen cinco

- **Bandera** de tela color guinda de aproximadamente 6.00 x 3.00 metros, la cual contiene el número "4" y/o la letra "A" mayúscula fragmentada en color blanco, debajo la leyenda "TRANSFORMANDO POR AMOR AL PUEBLO" en colores blanco y negro, como a continuación se observa:



Imagen seis



Imagen siete



Imagen ocho.

Debido a lo anterior, si bien las medidas de las banderas son mayores a doce metros **la propaganda denunciada no se trata de mantas, tampoco se encuentran colocadas en estructura metálica, ni soporte plano en el que puedan quedar fijadas**, por ende la propaganda denunciada no se trata de espectaculares y si de banderas que por su definición en el diccionario de la Real Academia Española se trata de una tela de forma comúnmente rectangular que se asegura por uno de sus lados a un asta o a una cuerda con que se iza, en consecuencia las banderas localizadas no deben revestir las características consagradas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, supuesto en el cual se exime a los sujetos obligados de colocar el identificador único.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el acta circunstanciada levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituye documental pública en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la cual hace prueba plena de la existencia de las 2 banderas denunciadas.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral⁵ del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser un documento expedido

⁵ Jurisprudencia 28/2010, de rubro “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por los artículos 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;⁶ esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se concluye que, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena”, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Altamira Tamaulipas Armando Martínez Manríquez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

- **4.3 Propaganda reportada en el Sistema Integral de Fiscalización**

Por otro lado, concluyéndose que la propaganda denunciada no se trata de espectaculares, si no de banderas, la Unidad, en aras de agotar el principio de exhaustividad, a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado, consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

⁶ Sentencia dictada en el expediente SX-RAP-34/2017 y acumulados, el día 12 de octubre de 2017,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Descripción |
|----|-----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|---|---|
| 1 | Bandera | 1 | Bandera Blanca | 1 | Póliza Normal, Diario, Número 75, , Normal, Egresos | APORTACION DE BANDERA BLANCA PERSONALIZADA PARA USO DE CAMPAÑA 2024 A FAVOR DEL CANDIDATO ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ A ALCADIA DE ALTAMIRA TAMAULIPAS |
| 2 | Bandera | 1 | Bandera Guinda | 1 | Póliza Normal, Diario, Número 76 | APORTACION DE BANDERA GUINDA 10X6, PARA USO EN CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ A LA ALCADIA DE ALTAMIRA TAMAULIPAS |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena”, Armando Martínez Manríquez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar las dos banderas de tela colores blanca y guinda de medidas aproximadas de 6.00 metros x 3 metros a favor del entonces candidato Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena”, Armando Martínez Manríquez.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena” y entonces candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, Armando Martínez Manríquez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 64, numeral 2, 76, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1, inciso b); 207 y 378 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, Armando Martínez Manríquez, en los términos del **Considerando 4 apartados 4.2 y 4.3.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como al otrora candidato Armando Martínez Manríquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese Alejandrino Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Mante Tamaulipas, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1054/2024/TAM

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**